



1ª SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2020**, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 7, DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Recursos Humanos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200000720.**
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Área de la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- 5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de**

[Firma manuscrita]



Recursos Humanos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200001220.

1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- ii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

3.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Recursos Humanos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200000720.

- I. El día 14 de enero de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública, lo siguiente:

"Detalle de bajas de los servidores públicos activos y jubilados de la Dependencia, del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, considerando los siguientes aspectos

- Fecha de nacimiento
- Edad
- CURP
- RFC
- Motivo de baja (jubilación, invalidez o fallecimiento)
- Fecha de baja
- Sueldo al momento de la baja
- Nivel que desempeñaba a la fecha de la baja
- Para el personal jubilado, el monto de pensión al momento de fallecimiento.

Esta información se solicita en formato Excel y Word."

[Sic]



- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/012/2020**, de fecha 15 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información en estudio, por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Mediante oficio **PRODECON/SG/RH/068/2020**, de fecha 22 de enero de 2020, y recibido por la Unidad de Transparencia el día siguiente, la Unidad Administrativa mencionada en el numeral que antecede, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

*Lo anterior toda vez que, los datos relativos a **Fecha de nacimiento, Edad, CURP, RFC y motivo de baja (jubilación, invalidez o fallecimiento)** son datos personales que no se pueden proporcionar, pues de lo contrario podría afectar la intimidad de sus titulares, motivo por el cual se solicita a esa Unidad de Transparencia que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia su clasificación como confidenciales.*

Lo anterior, pues dichos datos se encuentran clasificados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

[...]"

[Sic]

- IV. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información a que se refiere la Dirección de Recursos Humanos, para los efectos conducentes.



- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Si bien es cierto que, en un principio, la información relativa a los servidores públicos es pública pues su conocimiento favorece la rendición de cuentas, también cierto lo es que, aquella información que se encuentra relacionada intrínsecamente con su persona y los hace identificables, es susceptible de clasificarse como confidencial, en tanto no implica el ejercicio de recursos públicos.

En esa tesitura, toda vez que los datos omitidos en la respuesta a la solicitud de acceso a la información están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Fecha de nacimiento.** La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, que solo concierne a la persona titular del mismo.

En ese sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están intrínsecamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. **Edad.** De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona (...)".

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.



En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Clave Única de Registro de Población (CURP).** Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva¹.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

***"Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"*

***"Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"*

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

¹ El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>



En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.²

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

² Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web:
<https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e. Motivo de la baja (jubilación, invalidez o fallecimiento).** En primera instancia, es importante establecer que la “baja” de un servidor público se refiere a cuando éstos dejan de prestar sus servicios en la dependencia o entidad del sector público en la que se encuentran adscritos y se da por concluida su relación laboral. En ese sentido, existen varios supuestos por los que se puede causar baja, entre otros, la jubilación, la invalidez o el fallecimiento.

Al respecto, tenemos que, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la jubilación se debe de entender como la pensión que recibe quien se ha jubilado; asimismo, se puede interpretar como dejar de trabajar por razones de edad, accediendo a una pensión. Luego entonces, la jubilación determina que una persona

8

+



ya no se encuentra física o mentalmente capacitada para continuar realizando el trabajo que hasta entonces hacía.

Por su parte, la invalidez es definida por el Diccionario de la Lengua Española, como una situación de incapacidad total o parcial; es decir, es la incapacidad permanente o temporal de una persona para andar, mover algún miembro del cuerpo o realizar determinadas actividades, debido a una discapacidad física o psíquica.

Finalmente, por fallecimiento se debe de entender el llegar al término de la vida y/o la acción y resultado de fallecer o dejar de vivir.

Ahora bien, en segunda instancia, tenemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece dos tipos de derechos susceptibles de protección, los cuales son datos personales y datos personales sensibles. Los primeros se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y, los segundos, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Al respecto, dicha normatividad señala de manera enunciativa más no limitativa, como sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Con base en lo anterior y derivado que, el equilibrio acertado entre el derecho a la información y a la vida privada obedece a un adecuado ejercicio de ponderación, es que únicamente se considera como información pública aquella relacionada con el desempeño del cargo de los servidores públicos y que permite una efectiva medida de cuenta; más no así, aquella que implique invadir la vida privada e intimidad de los funcionarios públicos.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, se considera que las precisiones sobre características personales relativas a la jubilación, invalidez o fallecimiento como motivo de baja de un servidor público, se pueden considerar como datos personales sensibles susceptibles de protección, pues es incuestionable que se refieren a la esfera más íntima de su titular.

Lo que es así, ya que éstas se relacionan con su estado de salud, pues la jubilación atiende a una edad avanzada, en donde la persona ya no se encuentra física o mentalmente capacitada para continuar realizando el trabajo; la invalidez, es la incapacidad permanente o

6

4



temporal de una persona para realizar determinadas actividades, debido a una discapacidad física o psíquica; y, finalmente el fallecimiento, que se refiere a llegar al término de la vida; por tanto, la difusión de esta clase de información vulneraría la intimidad de sus titulares.

Ello, toda vez que, en los dos primeros casos, conocer el estado de salud de las personas pudiera dar origen a discriminación y, en el último caso, al conocer del fallecimiento de un servidor público, es factible colegir la existencia de una pensión en favor de sus familiares, lo que de alguna manera los coloca en un riesgo grave en cuanto a los ingresos de su patrimonio.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección de Recursos Humanos, responsable de la misma, este Comité de Transparencia considera que la **Fecha de nacimiento, Edad, CURP y RFC**, constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; por lo tanto, se estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

Por su parte, en lo concerniente al **motivo de la baja por jubilación, invalidez o fallecimiento**, este Comité de Transparencia considera que que son datos personales sensibles que se refieran a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste o sus beneficiarios; por lo que también se estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales y datos personales sensibles, omitidos en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, relativos a la **Fecha de nacimiento, Edad, CURP, RFC y motivo de la baja (jubilación, invalidez o fallecimiento)**, en términos de lo



dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Área de la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- I. Por oficio número PRODECON/SG/DGA/DRMSG/009/2020, de fecha 27 de enero de 2020 y recibido en la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Dirección de Área de la Dirección General de Administración, manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

"En cumplimiento a los Lineamientos Técnicos Generales de la Ley General de Transparencia que señalan en su numeral octavo, fracción I, lo siguiente:

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

1. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas. El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido (...)

Sobre el particular, y con el fin de dar cabal y oportuna atención a lo precitado en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito su apoyo a efecto de que por su conducto se someta al Comité de Transparencia de este Organismo la versión pública del siguiente Pedido correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

1. PRDECON-SG-DRMSG-AD-P014/2019



Lo anterior, toda vez que dicho pedido contiene información confidencial, misma que se encuentra protegida de conformidad con la normatividad aplicable en la materia."

(Sic)

Asimismo, tal como lo indicó, acompañó a su oficio la versión pública del pedido número **PRODECON-SG-DRMSG-AD-P014/2019**; en cuya motivación se señaló expresamente lo siguiente:

MOTIVACIÓN
<i>"Se eliminan 20 palabras relativas al RFC, domicilio, Número de folio de Acta de Nacimiento, CURP y Clave de Elector, así como 2 Firmas del Proveedor. Lo anterior, toda vez que se trata de información confidencial y datos personales, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad y el patrimonio de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero, y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los Numerales Trigésimo Octavo, Fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad."</i>

- II. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta en la versión pública elaborada por la Dirección de Área de la Dirección General de Administración para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales, así como de aquellos que fueron entregados con el carácter de confidencial por parte de una particular, como lo son: RFC, Domicilio, Número de folio de acta de nacimiento, CURP y

Clave de Elector, así como la firma del Proveedor, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.



III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información relativa a datos personales, así como a aquella que fue entregada con el carácter de confidencial por parte de una particular, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de la persona; de ahí, que es procedente su clasificación, en virtud de lo siguiente:

- a. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible³.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; de ahí, que es posible colegir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

³ Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Domicilio para efectos legales.** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de las contrataciones se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio de la persona física reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- c. Número de folio de Acta de Nacimiento.** En relación con el número de folio del acta de nacimiento, se debe señalar que éste constituye un código, en virtud del cual se puede identificar la referida acta.

En particular, en las actas de nacimiento que los oficiales del Registro Civil extienden conforme a la legislación aplicable, dan fe del nacimiento de una persona, hecho jurídico a partir del cual se adquiere personalidad jurídica.

Asimismo, las actas de nacimiento no son únicamente una certificación sobre el nacimiento de una persona, ya que además



sirven para validar las relaciones filiales que ésta tiene, así como para identificarle. Ello es así, en virtud de que las actas mencionadas contienen diversos datos relativos a la persona (año, mes, día, hora y lugar de su nacimiento, su sexo, nombre, huella digital y Clave Única del Registro Nacional de Población ("CURP"), nombres, domicilio, nacionalidad de sus padres y abuelos.

En ese sentido, el otorgar el número de folio contenido en el acta de nacimiento, no sólo haría plenamente identificables a los titulares, sino que además implicaría revelar información que permitiría identificar a las personas físicas con las cuales desarrolla relaciones interpersonales, en los ámbitos de su vida privada.

Por lo anterior, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- d. Clave Única de Registro de Población (CURP).** Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva⁴.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)"

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)"

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

⁴ El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>



- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***"Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo concierne al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."*

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e. Clave de elector de la credencial para votar.** En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.



En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- f. **Firma.** La firma se define como el *“rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*⁵

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección de Área de la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normativa que regula la elaboración de las mismas, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y de aquella información que fue

⁵ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



presentada por una particular ante esta Procuraduría con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos e información omitidos en la versión pública que se acompaña al oficio antes referido, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección de Recursos Humanos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200001220.

- I. El día 24 de enero de 2020, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública, lo siguiente:

"Información de las bajas de los Servidores Públicos que se hayan gestionado dentro del período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, considerando los siguientes datos

Fecha de Nacimiento

Edad

Motivo de la Baja (Renuncia, Jubilación, Invalidez, Fallecimiento)

Fecha de Baja

Sueldo al momento de la Baja

Nivel que desempeñaba a la fecha de la baja

Favor de proporcionar la información en formato Word o Excel."

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGAJ/DCN/021/2020**, de fecha 27 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Recursos Humanos, la



solicitud de acceso a la información en estudio, por tratarse de un asunto de su competencia.

- III. Mediante oficio **PRODECON/SG/RH/078/2020**, de fecha 30 de enero de 2020, y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Unidad Administrativa mencionada en el numeral que antecede, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

*Lo anterior toda vez que, los datos relativos a **Fecha de nacimiento, Edad y motivo de baja (jubilación, invalidez o fallecimiento)** son datos personales que no se pueden proporcionar, pues de lo contrario podría afectar la intimidad de sus titulares, motivo por el cual se solicita a esa Unidad de Transparencia que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia su clasificación como confidenciales.*

Lo anterior, pues dichos datos se encuentran clasificados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

[...]"

[Sic]

- IV. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información a que se refiere la Dirección de Recursos Humanos, para los efectos conducentes.
- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Si bien es cierto que, en un principio, la información relativa a los servidores públicos es pública pues su conocimiento favorece la rendición de cuentas, también cierto lo es que, aquella información que se encuentra relacionada intrínsecamente con su persona y los hace



identificables, es susceptible de clasificarse como confidencial, en tanto no implica el ejercicio de recursos públicos.

En esa tesitura, toda vez que los datos omitidos en la respuesta a la solicitud de acceso a la información están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. Fecha de nacimiento.** La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo.

En este sentido, y dado que la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; ello, es razón suficiente para que dicha información sea susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Edad.** De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona (...)".

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

[Firma manuscrita]



- c. Motivo de la baja (jubilación, invalidez o fallecimiento).** En primera instancia, es importante establecer que la "baja" de un servidor público se refiere a cuando éstos dejan de prestar sus servicios en la dependencia o entidad del sector público en la que se encuentran adscritos y se da por concluida su relación laboral. En ese sentido, existen varios supuestos por los que se puede causar baja, entre otros, la jubilación, la invalidez o el fallecimiento.

Al respecto, tenemos que, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la jubilación se debe de entender como la pensión que recibe quien se ha jubilado; asimismo, se puede interpretar como dejar de trabajar por razones de edad, accediendo a una pensión. Luego entonces, la jubilación determina que una persona ya no se encuentra física o mentalmente capacitada para continuar realizando el trabajo que hasta entonces hacía.

Por su parte, la invalidez es definida por el Diccionario de la Lengua Española, como una situación de incapacidad total o parcial; es decir, es la incapacidad permanente o temporal de una persona para andar,

mover algún miembro del cuerpo o realizar determinadas actividades, debido a una discapacidad física o psíquica.

Finalmente, por fallecimiento se debe de entender el llegar al término de la vida y/o la acción y resultado de fallecer o dejar de vivir.

Ahora bien, en segunda instancia, tenemos que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece dos tipos de derechos susceptibles de protección, los cuales son datos personales y datos personales sensibles. Los primeros se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y, los segundos, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Al respecto, dicha normatividad señala de manera enunciativa más no limitativa, como sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Con base en lo anterior y derivado que, el equilibrio acertado entre el derecho a la información y a la vida privada obedece a un adecuado ejercicio de ponderación, es que únicamente se considera como información pública aquella relacionada con el desempeño del cargo de los servidores públicos y que permite una efectiva medida de

26



cuenta; más no así, aquella que implique invadir la vida privada e intimidad de los funcionarios públicos.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, se considera que las precisiones sobre características personales relativas a la jubilación, invalidez o fallecimiento como motivo de baja de un servidor público, se pueden considerar como datos personales sensibles susceptibles de protección, pues es incuestionable que se refieren a la esfera más íntima de su titular.

Lo que es así, ya que éstas se relacionan con su estado de salud, pues la jubilación atiende a una edad avanzada, en donde la persona ya no se encuentra física o mentalmente capacitada para continuar realizando el trabajo; la invalidez, es la incapacidad permanente o temporal de una persona para realizar determinadas actividades, debido a una discapacidad física o psíquica; y, finalmente el fallecimiento, que se refiere a llegar al término de la vida; por tanto, la difusión de esta clase de información vulneraría la intimidad de sus titulares.

Ello, toda vez que, en los dos primeros casos, conocer el estado de salud de las personas pudiera dar origen a discriminación y, en el último caso, al conocer del fallecimiento de un servidor público, es factible colegir la existencia de una pensión en favor de sus familiares, lo que de alguna manera los coloca en un riesgo grave en cuanto a los ingresos de su patrimonio.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección de Recursos Humanos, responsable de la misma, este Comité de Transparencia considera que la **Fecha de nacimiento, Edad, CURP y RFC**, constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; por lo tanto, se estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

8

4



Por su parte, en lo concerniente al **motivo de la baja por jubilación, invalidez o fallecimiento**, este Comité de Transparencia considera que que son datos personales sensibles que se refieran a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste o sus beneficiarios; por lo que también se estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales y datos personales sensibles, omitidos en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, relativos al **Fecha de nacimiento, Edad y motivo de la baja (jubilación, invalidez o fallecimiento)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA POR MAYORIA** la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa al **Fecha de nacimiento, Edad, CURP, RFC y motivo de la baja (jubilación, invalidez o fallecimiento)**, relacionados con la solicitud de acceso a la información 0063200000720, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.



SEGUNDO.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia que entregue al solicitante la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, omitiendo los datos personales a los que pretende tener acceso el peticionario, por los motivos expuestos en la presente Acta.

TERCERO.- Se **CONFIRMA POR MAYORIA** la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por la Dirección de Área de la Dirección General de Administración, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO.- Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** del Pedido precitado, elaborada por la Dirección de Área de la Dirección General de Administración, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en la misma.

QUINTO.- Se **CONFIRMA POR MAYORIA** la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa al **Fecha de nacimiento, Edad y motivo de la baja (jubilación, invalidez o fallecimiento)**, relacionados con la solicitud de acceso a la información 0063200001220, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. - Se **instruye** a la Unidad de Transparencia que entregue al solicitante la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, omitiendo los datos personales a los que pretende tener acceso el peticionario, por los motivos expuestos en la presente Acta.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

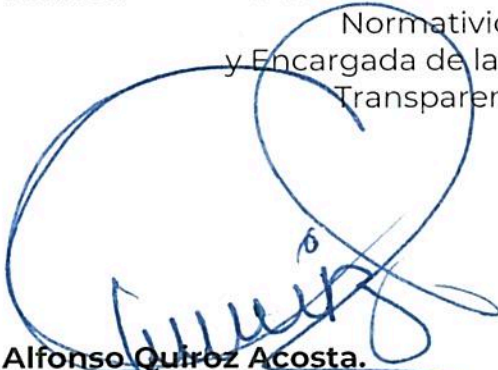
Sin representación

Área Coordinadora de Archivos.



**Lic. Citlali Monserrat Serrano
García**

Directora Consultiva y de
Normatividad
y Encargada de la Unidad de
Transparencia.



Lic. Alfonso Quiroz Acosta.

Titular del Órgano Interno de
Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia.**

